

F 1331

M 58

V. 2

42.
vidos cargos, e impondrán las penas
que merezca su omisión, y lo mismo
a los Ayuntamientos á quienes se les
nóte que no han procedido en este
asunto con la eficacia que demanda
su interés.

Por tanto mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.

Querétaro Octubre 11 de 1828.

José María
Diez Mariá.

José Mariano Galván,
Secretario.



LEY

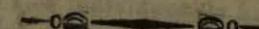
Sobre Arreglo de la Milicia

NACIONAL LOCAL

SANCIONADA POR LAS

CORTES GENERALES

EN 29 DE DICIEMBRE DE 1827.



Impresa en Querétaro de orden del
Gobierno del Estado. Año de 1828.



F 1331

M 58

V. 2

Y
A
Es propiedad del es-
tado y se espende en
su tesoreria á 1 real.

3.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
Querétaro á todos sus habitantes sabed:
que por el Ministerio de Relaciones
se me ha comunicado con fecha 29
de Diciembre de 1827 lo siguiente.

El Esmo. sr. Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos se há ser-
rido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente de los Estados Uni-
dos Mexicanos á los habitantes de la
República SABED: que el Congreso
general ha decretado lo que sigue,

Art. 1.^o Todo mexicano está obli-
gado á concurrir á la defensa de la
Patria, cuando sea llamado por la
ley.

2.^o Los individuos de que habla el
artículo anterior, forman la Milicia
Nacional Local.

3.^o La Milicia Nacional Local es-
trá sujeta respectivamente á los Go-
bernadores de los Estados y al Pre-
sidente de la República.

4.^o La Milicia Local está obliga-
da á sostener la Independencia nacio-



F 1331

M 58

V. 2

4.º La Constitución de la República, escoltar los reos y los caudales públicos de la federación en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere garantía. Con respecto á los Estados, al Distrito, y los Territorios desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5.º La Milicia Nacional Local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6.º Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas para los territorios y distrito la designará el Congreso general.

7.º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en tropas como en oficiales, será igual a la que se detalla a continuación, y se nombrará el lema de tal batallón ó regimiento en la clase y número de plazas mayores.

8.º La infantería se arreglará

5.º batallones y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.º La fracción que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltos; en la caballería llegando á tres escuadrones, no formarán regimientos permaneciendo cada uno suelto y lo mismo si fuere solo una compañía.

10.º En los escuadrones sueltos, la plena mayor se compondrá de un comandante de escuadrón, un segundo mandante teniente, que ejercerá las funciones detalladas a los primeros mandantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de portafolio.

11.º La infantería y caballería usarán las insignias militares en todo lo que se refiere a la milicia permanente y de Milicia Local de tal Estado, Distrito ó Territorio de la federación.

12.º En cada Estado se nombrará Inspector general y en los Terri-



F 1331

M 58

V.2

6.
tarios y Distrito podrá igualmente
haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de Inspector
general de Milicia Local serán res-
pecto de esta las mismas que tiene el
del ejercito permanente.

14. La provision de las plazas de
Inspector, Gefe y oficiales en cada Es-
tado será hecha conforme arregle su
legislatura y el Gobernador les espe-
dirá su correspondiente despacho: en
los territorios y distrito se arreglarán
por el Congreso general espidiendo
los despachos el Presidente de la Re-
pública por conducto del ministerio
de guerra.

15. Para ser Inspector, gefe ó ofi-
cial es necesario ser mexicano en el
ejercicio de los derechos de ciudada-
no, para los dos primeros destinos se
requiere á demás ser vecino del Es-
tado, Distrito ó Territorio á que per-
tenezca la milicia. Los oficiales se-
rán del punto á que pertenezcan su
compañías, y todos deberán tener al-
guna propiedad, ejercicio ó arte pa-
rvir con decencia á juicio de las

7.
legislaturas. El Inspector deberá ser
mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del ser-
vicio de la Milicia Local los emplea-
dos de la federación y los comisiona-
dos de esta interin duren sus comisio-
nes, los retirados que voluntariamen-
te no quieran alistarse y los eclesiá-
sticos seculares y regulares. Los In-
spectores, gefes, y oficiales que sean
nativos de alguna nacion que esté en
guerra con la nacion mexicana, no
podrán servir en esta milicia mien-
tras no se haga la paz. Las legislatu-
ras podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben co-
mezar á servir los mexicanos y en la
que puedan retirarse, la fijarán las
respectivas legislaturas.

18. La instrucción será en todo
conforme á la táctica que observe la
milicia permanente.

19. El armamento será igual en
calibre á los de la milicia perma-
nente.

20. El armamento, municiones, ca-
ñones y monturas, será de cuenta de



F 1331

M 58

V. 2

los Estados el proveerlo.

21. El Gobierno general repartirá
a los Estados, Distrito y Territorios
que esta sola vez treinta mil fusiles
en buen estado, tomando por ba-
ses para hacer el reparto el cupo se-
ñalado en esta ley, rebajándose del
respectivo las armas que se han dado
a algunos Estados, por las cuales se
se les asegura su valor.

22. La población para designar
el cupo señalado en esta ley se re-
gulará por las estadísticas que la
Estados hayan remitido ó remitieren
al Congreso general antes del repa-
rto, y se considerará el aumento
de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que
en el mismo tiempo no hubieren re-
mitido al Congreso su correspondiente
estadística, será regulada la po-
blación por el censo que debe ser
actualmente para las elecciones
Diputados del mismo Congreso gene-

ral.

24. Es obligación de los Gobie-
rno al oficial ó jefe mas graduado
de los Estados conservar en igualdad al de la Milicia per-

empre completas las armas que reci-
ban del Gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la
polvera que necesite su milicia a la
federación quien la facilitará al costo
que tenga en almacenes; las demás
municiones se darán también al costo
en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas
las clases serán iguales a las del ejer-
cito permanente, usando el Inspector
señaladas a los Generales de bri-
gada.

27. En las fiestas nacionales ó en
cualesquier otro acto que se reunan
en formación con la milicia perma-
nente y activa, ocupara lugar des-
pués de la segunda, prefiriendo a am-
bas cuando la Milicia Local forme
cuerpo, y las otras no, y cuando ella
lleve bandera ó estandarte, y las otras
no lo tengan.

28. Siempre que en acto del ser-
vicio concurriere fuerza de las dos
clases referidas, corresponderá el man-
dato de los Estados conservar en igualdad al de la Milicia per-



F 1331

M 58

V. 2

10.
manente, á menos que el de la o-
civa sea retirado del ejercito, en cu-
yo caso si está desempeñando en
ellas las funciones del ultimo empleo
que obtuvo en este y fuere anterior
su despacho tomará el mando conce-
tuandose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones
en las actos del servicio, seran reci-
procos entre la Milicia permanente,
activa y local conforme á lo preventi-
do en la ordenanza general del ejer-
cito.

30. Cada Estado arreglará el co-
digo penal á que debe estar sujeta
la Milicia Local en el servicio de
su Estado.

31. Las legislaturas procederán
reglamentar la Milicia Local en su
respectivos territorios con arreglo a
las bases establecidas por esta Ley
señalando igualmente el uniforme que
debe usar el cual tendrá las meno-
res diferencias notables que sea po-
sible respecto del que usa la tropa
permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organiza-
dos sus regimientos y batallones
de acuerdo con lo establecido en
esta Ley.

11.
rada su Milicia local á los seis me-
ses de publicada esta Ley siendo el
minimun de su fuerza el uno por cien-
to de su población.

33. La Milicia Local que esté de-
pendiente del Gobierno federal des-
de el dia que se ponga á su dispo-
sición hasta el en que llegue á su
pueblo de regreso, gozará por el
servicio nacional el haber señalado á
sus clases en la milicia permanente
según sus armas.

34. El demerito que tenga el ar-
mamento, monturas y caballos en el
tempo que sirva á la federacion se-
rá satisfecho por esta al respectivo
Estado.

35. Gozarán todos los individuos
de la tropa interin dependan del Su-
mo Gobierno, dos pesos mensuales
de gratificación la infantería y arti-
llería, y dos pesos cuatro reales los de
caballería para vestuario e indemni-
tación de las demás gratificaciones
gozan los demás individuos de
milicia permanente.

36. Los individuos que se inuti-
lizan en el servicio de la milicia
local gozarán las mismas gratificaciones
que gozan los demás individuos de
milicia permanente.



F 1331

M 58

V. 2

12.
lizaren, ó las familias de los que se
lleciere en acción de guerra ó de
sus resultas, tendrán el honor á todas
las gracias concedidas á los de la mi-
licia permanente.

37. La Milicia Local desde el dia
en que se ponga á disposición del
Gobierno Federal hasta el en que
se le mande retirar, estará sujeta en
todo á las leyes del ejercito.

38. En los puertos ó puntos fron-
terizos cuando por circunstancias es-
traordinarias saltefe la milicia per-
manente y activa, y la local cubri-
re los puntos que guarnecian aque-
llas, previo consentimiento de la au-
toridad civil, dependerá la Milicia
Local empleada del comandante mi-
litar del punto, sujeta á las penas
de ordenanza, pagándose por la fe-
deración.

39. Los Gobernadores de los es-
tados, y el Gobierno general por lo
respectivo al Distrito y Territorio
darán anualmente al Congreso gene-
ral noticia de la fuerza, armamen-
to y progresos de la milicia civil.

13.
40. Quedan derogadas la ley de
8 de Abril de 1823 que organizó la
Milicia Local de infantería y cabas-
lería y la de 5 de Mayo de dicho
año que lo verificó con la de arti-
llería.—José María de Irigoyen, Pre-
sidente de la Camara de Diputados.—
Pedro Paredes, Presidente del Se-
nado.—Antonio María Esnauzirar,
Diputado secretario.—Antonio Fer-
nández Monjardín, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido
cumplimiento. Palacio del Gobierno
Federal en Mexico á 29 de Diciem-
bre de 1827.—Guadalupe Victoria.—
A D. Juan José Espinosa de los
Monteros.

Y lo comunico á V. para su
inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico 29 de
Diciembre de 1827.—Juan Jose Es-
pinosa de los Monteros.—Al Gober-
nador del Estado de Querétaro.



F 1331

M 58

V. 2

14.
Por tanto, mando se imprima y
circule para su cumplimiento. Que
rétero Octubre de 1828

José María
Díez Marina.

José Mariano Galve,
Secretario.

